



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 06

Audiencia número: 033

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 188 del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ROBINSON GUAYARA SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 022

Pretende el demandante conforme a la fijación del litigio efectuado en el trámite de primera instancia, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en las mesadas pensionales retroactivas de invalidez, reconocidas por la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019, sobre el valor que realmente corresponde a



las mesadas comprendidas entre el 09 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de tal retroactivo pensional.

En síntesis, aduce el actor en sustento de las anteriores pretensiones que mediante dictamen número 201596751JJ del 04 de mayo de 2015, COLPENSIONES le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 66.31% con una fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2014.

Que el día 21 de mayo de 2015, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, la que le fuera concedida a través de la Resolución GNR 5734 del 08 de enero de 2016, a partir del 1° de enero de 2016, pero deja en suspenso la inclusión en nómina hasta tanto un Juez de Familia lo declarar interdicto y le nombrara un curador.

Que mediante acción de tutela logró que COLPENSIONES profiriera la Resolución SUB 74480 del 20 de marzo de 2018, dejando sin efectos el acto administrativo inicial, respecto a la solicitud del proceso de interdicción y reconoce la pensión de invalidez, a partir del 1° de abril de 2018, sin tener en cuenta que había disfrutado de subsidio de incapacidades hasta el 08 de enero de 2015.

Que los días 29 de octubre de 2018 y 21 de junio de 2019, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Que mediante Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019, COLPENSIONES le reconoció la suma de \$29.101.685 por concepto de retroactivo pensional, sin embargo, dicho valor no corresponde al total de las semanas causadas desde el 09 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018, como tampoco a los intereses de mora generados desde el 21 de septiembre de 2015.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a la pretensión relativa al pago del retroactivo pensional, como quiera que el mismo ya fue reconocido a través de la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019, a partir del 09 de enero de 2015. En cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, expresa que los mismos sólo se causan cuando se genera mora en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se ha presentado pues desde el reconocimiento de la prestación, ha venido pagando al actor de manera cumplida las mesadas correspondientes. Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar como diferencia del retroactivo pensional generado por el reconocimiento de la pensión de invalidez la suma de \$3.418.227, correspondiente al período del 09 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018, en vista de que el valor reconocido en trámite administrativo por la entidad demandada resultó inferior al causado en dicho interregno temporal. Igualmente condenó a la entidad demandada, a pagar la suma de \$25.047.000 por concepto de intereses moratorios causados entre el 21 de julio de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2018, en vista de que la administradora de pensiones demandada debió efectuar el reconocimiento pensional dentro del término legal que la ley dispone, contados a partir de la reclamación pensional inicial, sin embargo, dicho reconocimiento no se efectuó dentro del mismo, además de que dejó en suspenso el pago de ingreso en nómina de la prestación, lo que generó tal sanción.

RECURSOS DE APELACION

Los apoderados judiciales de ambas partes presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:



La parte actora expuso su inconformidad respecto al cálculo de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que COLPENSIONES pagó al demandante, el retroactivo pensional correspondiente en el mes de septiembre de 2019, fecha hasta la cual estuvo en mora en el pago de la prestación, por lo que solicita sea modificada la decisión en ese sentido.

La parte demandada por su parte adujo que los intereses moratorios únicamente se causan cuando exista mora en el pago de las mesadas pensionales, una vez reconocida la prestación, situación que en el presente caso no ocurrió, pues una vez concedida la misma al actor COLPENSIONES ha venido cancelando las mesadas de manera reajustada y oportuna, por lo que solicita sea absuelta de tal pretensión. Y en cuanto a la diferencia pensional de la cual fue condenada, peticona se verifique aritméticamente la misma, a fin de verificar si la suma cancelada al actor se encuentra o no ajustada a derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega a esta Corporación igualmente, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto la Nación es garante de dicha entidad, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponde a esta Sala de Decisión definir si le asiste derecho o no al actor a la diferencia pensional generada en las mesadas retroactivas reconocidas administrativamente a través de la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019, así mismo, si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre tal retroactivo reconocido en dicho acto administrativo, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 21 de mayo de 2015, la que le fuera concedida a través de la Resolución GNR 5734 del 08 de enero de 2016, al reunir los requisitos contenidos en la Ley 860 de



2003, empero su inclusión en nómina le fue dejada en suspenso, hasta tanto no adelantará acción judicial que declare la interdicción y le designen un curador.

- Que a través de un trámite de tutela adelantado por el actor, le fue ordenada a COLPENSIONES a pagar la pensión de invalidez de origen común, orden que fue acatada por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 74480 del 20 de marzo de 2018, en donde dejó sin efectos la resolución inicial, y ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación, a partir del 1° de abril de 2018, en cuantía de \$781.242.
- Que posteriormente COLPENSIONES, le reconoció al demandante la pensión de invalidez de origen común de forma retroactiva, a partir del 09 de enero de 2015, en cuantía igual a 1 smlmv, según la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019.

DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES

Sea lo primero en dilucidar por parte de la Sala, lo relativo a las diferencias generadas en las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por COLPENSIONES al actor, a través de la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019, causadas desde el 09 de enero de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2018, como quiera que a partir del 1° de abril del mismo año, dicha entidad le reconoció la pensión de invalidez al actor, según la Resolución SUB 74480 del 20 de marzo de 2018, para lo cual se procede a efectuar los cálculos aritméticos de la siguiente manera:

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
09/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	0.73	\$ 472,523
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350



01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
RETROACTIVO				\$ 29,101,685
RETROACTIVO LIQUIDADADO SUB 177819 / 2019				\$ 29,101,685
DESCUENTOS A SALUD				\$3,246,400
TOTAL PAGADO COLPENSIONES				\$25,855,285

Como se puede observar de las anteriores operaciones aritméticas, COLPENSIONES efectuó correctamente el cálculo de las mesadas pensionales de invalidez, causadas en el período del 09 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018, por lo que el valor cancelado al actor a través de la resolución bajo estudio, se encontraría ajustado a derecho, amén de que el descuento de los aportes a salud sobre el total de las mesadas pensionales retroactivas ordinarias, también resulta procedente en vista de que éstos operan por mandato mismo de la ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Punto de la decisión que ha de revocarse, al asistirle razón a la censura impuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada.

INTERESES MORATORIOS



Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, que en tratándose de pensiones de invalidez es de 04 meses, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, el día 21 de mayo de 2015, la que le fuera concedida a través de la Resolución GNR 5734 del 08 de enero de 2016, al reunir los requisitos contenidos en la Ley 860 de 2003, empero su inclusión en nómina le fue dejada en suspenso, hasta tanto no adelantará acción judicial que declare la interdicción y le designen un curador.

Luego de eso a través de un trámite de tutela adelantado por el actor, le fue ordenada a COLPENSIONES a pagar la pensión de invalidez de origen común, orden que fue acatada por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 74480 del 20 de marzo de 2018, en donde dejó sin efectos la resolución inicial y ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación, a partir del 1° de abril de 2018, en cuantía de \$781.242.

Finalmente, COLPENSIONES le reconoció al demandante el retroactivo de la pensión de invalidez de origen común, causadas desde el 09 de enero de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2018, como quiera que a partir del 1° de abril del mismo año, dicha entidad le reconoció la pensión de invalidez al actor, según la Resolución SUB 74480 del 20 de marzo de 2018,



retroactivo que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendió a la suma de \$25.855.285.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, el día 21 de mayo de 2015, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de invalidez desde el 09 de enero del mismo año, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 21 de septiembre de 2015, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2015, y no desde el 21 de julio de 2015 como erróneamente lo dispuso la A quo en su decisión, pues aquella contabilizó un término legal de 2 meses y no 4 al tratarse de una pensión de invalidez y no una de sobrevivientes, y hasta el 31 de agosto de 2019, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de agosto de 2019, que se pagó en el mes de septiembre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 3 de la resolución bajo estudio. Punto de la decisión que ha de modificarse, frente a la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante y al asistirle razón de forma parcial a la censura impuesta por la apoderada judicial del actor.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se ha de advertir que los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2015 al 30 de agosto de 2019, no se encuentran afectados por tal medio exceptivo, como quiera que la Resolución SUB 177819 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y de la cual derivan los intereses moratorios analizados, fue expedida el 09 de julio de 2019, en el trámite de primera instancia del presente proceso, como bien lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2015 al 30 de agosto de 2019, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB



177819 del 09 de julio de 2019, ascienden a la suma de **\$21.906.501**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	9-ene-2015
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-mar-2018

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	22-sep-2015
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-ago-2019
TOTAL MESES	47
TOTAL DIAS	1419

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	agosto de 2019
Interés Corriente anual:	19.32%
Interés de mora anual:	28.98%
Interés de mora mensual	2.14%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.



PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
09/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	0.73	\$ 472,523	2.14%	1419	\$ 479,052
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1419	\$ 653,252
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1410	\$ 649,109
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	2.14%	1380	\$ 1,270,596
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.14%	1350	\$ 621,487
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1320	\$ 650,214
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1290	\$ 635,437
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1260	\$ 620,659
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1230	\$ 605,881
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1200	\$ 591,104
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1170	\$ 576,326
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1140	\$ 561,549
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1110	\$ 546,771
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1080	\$ 531,993
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	1050	\$ 517,216
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.14%	1020	\$ 1,004,877
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.14%	990	\$ 487,661
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	960	\$ 505,985
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	930	\$ 490,173
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	900	\$ 474,361
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	870	\$ 458,549
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	840	\$ 442,737
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	810	\$ 426,925
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	780	\$ 411,113
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	750	\$ 395,301
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	720	\$ 379,489
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	690	\$ 363,677
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	2.14%	660	\$ 695,729
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.14%	630	\$ 332,053
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.14%	600	\$ 334,899
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.14%	570	\$ 318,154
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.14%	540	\$ 301,409
						INTERESES	\$ 21,906,501

La anterior suma resulta inferior a la calculada por la A quo en su decisión, pues de reitera que los extremos temporales tomados por aquella para su liquidación no se encontraban ajustados a derecho, por lo que debe modificarse tal condena, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia número 188 del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del reconocimiento y pago de las diferencias del retroactivo pensional de invalidez, generado entre el 09 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 188 del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor ROBINSON GUAYARA SALAZAR, de la suma de **\$21.906.501**, por concepto los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 22 de septiembre de 2015 al 30 de agosto de 2019, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 177819 del 09 de julio de 2019.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ROBINSON GUAYARA SALAZAR
APODERADA: SANDRA LORENA TORRES TORRES
prestigiollegalasesores@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROBINSON GUAYARA SALAZAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00127-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO
Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 002-2019-00127-01